



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-1079/2024

**RECURRENTE:** MORENA

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL  
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** CÉSAR AMÉRICO  
CALVARIO ENRÍQUEZ, CLAUDIA MYRIAM  
MIRANDA SÁNCHEZ Y RAFAEL GERARDO  
RAMOS CÓRDOVA

**COLABORARON:** DANIELA LIMA GARCÍA E  
IVONNE ZEMPOALTECATL RUIZ

**Ciudad de México, dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.**

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal<sup>1</sup> en el expediente **SRE-PSC-491/2024**, en la que declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas por MORENA<sup>2</sup> a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, así como de la falta al deber de cuidado atribuido a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, Sala Especializada o Sala responsable.

<sup>2</sup> También partido recurrente o recurrente.

## **I. ASPECTOS GENERALES**

1. La controversia tiene su origen en una serie de quejas presentadas por el partido recurrente y otras personas, en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz (Xóchitl Gálvez), entonces precandidata de la coalición “Fuerza y Corazón por México” a la Presidencia de la República, por posibles actos anticipados de campaña y vulneración a las reglas de propaganda política o electoral, mediante la difusión de diversas publicaciones en redes sociales, así como en contra de los partidos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD), por su falta al deber de cuidado (culpa in vigilando).
2. Seguido su curso el procedimiento, la Sala Especializada declaró **inexistentes** las infracciones denunciadas, al considerar incumplido el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, así como infundada la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, atribuidas a Xóchitl Gálvez.
3. Inconforme, MORENA interpuso el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve, aduciendo la indebida fundamentación y motivación de la sentencia, ante la falta de exhaustividad de la Sala responsable.

## **II. ANTECEDENTES**

4. De lo narrado por el recurrente en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes:



5. **Quejas.** El dieciocho, veinte, veintidós y veintiséis de diciembre, de dos mil veintitrés, así como el veintisiete de enero de dos mil veinticuatro<sup>3</sup> diversas personas y MORENA denunciaron a Xóchitl Gálvez por presuntos actos anticipados de campaña y vulneración a las reglas en materia de propaganda electoral, así como al PRI, PAN y PRD, por su falta al deber de cuidado.
6. **Sentencia impugnada.** Seguido su curso el procedimiento sancionador, el diecinueve de septiembre la Sala Especializada **declaró la inexistencia** de los actos anticipados de campaña y la vulneración a las reglas de propaganda política o electoral atribuidas a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y Aldea Digital S.A.P.I. de C.V., así como de la supuesta falta al deber de cuidado atribuido a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
7. **Recurso de revisión.** Inconforme con la decisión de la Sala responsable, el veinticuatro de septiembre MORENA interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en el que alega, sustancialmente, que la Sala Especializada incurrió en una indebida fundamentación y motivación de la resolución que pronunció, ante su falta de exhaustividad.

### III. TRÁMITE

8. **Turno.** El veintiocho de septiembre la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REP-1079/2024** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en

---

<sup>3</sup> En adelante, todas las fechas se refieren a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>4</sup>

9. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo; admitió a trámite la demanda; y, al considerar debidamente integrado el expediente y no estar pendiente alguna diligencia por desahogar, ordenó el cierre de instrucción, así como la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

#### **IV. COMPETENCIA**

10. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, ya que se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, cuyo conocimiento y resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.<sup>5</sup>

#### **V. PRESUPUESTOS PROCESALES**

11. El medio de defensa cumple con los requisitos de procedencia,<sup>6</sup> de conformidad con lo siguiente:
12. **Forma.** El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable; en él consta el nombre y firma autógrafa de quien ostenta la representación del partido político recurrente; se señala domicilio para oír

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>5</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 109, párrafos 1, inciso a); y 2, de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso a); y 110, de la Ley de Medios.



y recibir notificaciones; se precisa el acto impugnado, los hechos y conceptos de agravio en que se basa la impugnación, así como las disposiciones y derechos presuntamente vulnerados.

13. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó de manera oportuna, porque la resolución impugnada se notificó al partido político recurrente el **veintitrés de septiembre**; de manera que, si la demanda del medio de defensa se presentó el **veintiséis siguiente**, es notorio que ello ocurrió dentro del plazo de tres días previsto en la Ley de Medios.
14. **Legitimación y personería.** El partido recurrente cuenta con legitimación procesal para impugnar la resolución recaída al procedimiento sancionador instaurado con motivo de su denuncia, en tanto que la persona que se ostenta como su representante cuenta con la personería para hacerlo, ya que de autos se advierte que la autoridad instructora del procedimiento especial sancionador le reconoció ese carácter.
15. **Interés jurídico.** Se cumple, porque la sentencia impugnada determinó la inexistencia de la infracción denunciada por el partido recurrente, lo que considera contrario a sus intereses.
16. **Definitividad.** Este requisito se tiene por satisfecho, porque no existe medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir ante esta instancia jurisdiccional federal, por el que se pueda modificar o revocar la resolución impugnada.

## **VI. ESTUDIO DE FONDO**

### **A. Contexto de la controversia**

17. **Primera queja.** El dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés una persona física presentó queja en contra de Xóchitl Gálvez, entonces precandidata de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, así como del PRI, PAN y PRD, por posibles actos anticipados de campaña, mediante la difusión de diversas publicaciones en redes sociales.
18. **Segunda queja.** El veinte de diciembre de ese mismo año, Luis Laurrabaquio interpuso queja en contra de Xóchitl Gálvez, por actos anticipados de campaña y vulneración a las reglas en materia de propaganda electoral, así como a los partidos que integran la coalición “Fuerza y Corazón por México”, por su falta al deber de cuidado, derivado de una publicación en Facebook, de cuatro de diciembre.
19. **Tercera queja.** El veintidós de diciembre siguiente, el propio Luis Laurrabaquio interpuso queja en idénticos términos a la presentada el 20 de diciembre previo, por una publicación de Facebook, de tres de diciembre.
20. **Cuarta queja.** El veintiséis de diciembre fue interpuesta otra queja, en similares términos a la presentada el veinte de diciembre anterior, en contra de Xóchitl Gálvez por actos anticipados de campaña y vulneración a las reglas en materia de propaganda electoral, así como del PRI, PAN y PRD, por su falta al deber de cuidado, derivado de cuatro publicaciones realizadas en distintas redes sociales el 15 de diciembre.



21. **Quinta queja.** El veintisiete de enero de este año, MORENA interpuso queja en contra de Xóchitl Gálvez, por actos anticipados de campaña, por la difusión de un video en YouTube el diez de enero previo, así como contra el PRI, PAN y PRD, por su falta al deber de cuidado.

### **B. Resolución impugnada**

22. La Sala Especializada declaró **inexistentes** los supuestos actos anticipados de campaña atribuidos a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y Aldea Digital S.A.P.I. de C.V., así como de la falta al deber de cuidado atribuido al PRI, PAN y PRD, al considerar que, en el caso, **no se actualizaba el elemento subjetivo** de los actos anticipados de campaña, conforme a las siguientes consideraciones torales.
- Concluyó que, de las manifestaciones de Xóchitl Gálvez no se observaban llamados expresos a votar a favor o en contra de una candidatura o de un partido político, sino que hablaba de temas vinculados con el debate político, presentaba a su equipo de campaña y realizaba una crítica al desempeño del gobierno federal, al referir que:
    - Realizaba una crítica a las condiciones actuales de la economía, salud y seguridad.
    - Indicaba su aspiración a que las personas pobres puedan mejorar su situación económica, así como que la clase media y trabajadora tenga mayor acceso a servicios públicos.

## SUP-REP-1079/2024

- Refería una insatisfacción por parte de las personas ante la falta de servicios en distintos temas, e indicaba que su campaña se centraría en la economía, la seguridad, la salud, un sistema nacional de cuidados y el respeto a las libertades; y
  - Presentaba a un grupo de personas, lo que hacía suponer que se trataba de personas colaboradoras.
- De igual forma, advirtió que las expresiones denunciadas no representaban una petición a las personas que recibieron el mensaje para respaldar sus aspiraciones a la Presidencia, ni podían entenderse como un llamado a votar por ella o por alguna fuerza política diferente a la suya.
- En este sentido, sostuvo que tampoco existía una solicitud para que las personas electoras rechazaran a otras precandidaturas, candidaturas o fuerzas políticas.
- Consideró que, del contenido de las publicaciones denunciadas, no se advertían enunciados que pudieran asemejarse a expresiones como “*voto por*”, “*elige a*”, “*apoya a*” o cualquiera otra que hiciera referencia, de manera inequívoca, a una solicitud del voto en sentido determinado.
- Por el contrario, afirmó que las frases sólo hacían referencia a temas relacionados con críticas a la actual situación económica y de seguridad del país, esperanzas de que las personas puedan



salir de la pobreza y la clase media siga creciendo y ganando más dinero, así como que mejoren las condiciones de inseguridad.

- En esta línea, precisó que la Sala Superior ha establecido que las expresiones relacionadas con las aspiraciones políticas de las personas del servicio público, en principio, gozan de la protección de la libertad de expresión.
  - Finalmente, consideró que las expresiones denunciadas no podían considerarse como llamados velados al voto mediante equivalentes funcionales, al no existir una correspondencia de su significado con enunciados prohibidos en la propaganda electoral, por lo que estimó innecesario realizar un estudio de su impacto y trascendencia.
23. En diverso aspecto, La Sala Especializada consideró **inexistente** la presunta vulneración a las reglas de propaganda política o electoral, por parte de Xóchitl Gálvez, al concluir que, contrario a lo aducido por la parte denunciante, se trataba de propaganda electoral de precampaña, en la que aparecía la imagen, nombre y voz de la denunciada, así como que se realizaban manifestaciones tendentes a obtener el apoyo de la militancia y personas simpatizantes de los partidos que registraron su precandidatura.

### **C. Agravios de MORENA**

24. El recurrente alude en su demanda indebida fundamentación y motivación de la resolución, por falta de exhaustividad.

## **SUP-REP-1079/2024**

25. Esencialmente aduce que la responsable no cumplió con la obligación legal y constitucional de agotar cuidadosamente el estudio de todas las pruebas aportadas al procedimiento sancionador de origen.
26. Estima que la responsable no valoró la existencia del elemento subjetivo para acreditar la actualización de los actos anticipados de campaña que denunció.
27. Asimismo, precisa que la Sala responsable no estudió de manera integral el contenido de los mensajes de la propaganda denunciada, por lo cual no expone razonamientos lógicos que sustenten su fallo.
28. Enfatiza que la responsable omitió el estudio de la propaganda denunciada bajo el método de los equivalentes funcionales, lo que trajo como consecuencia la vulneración al principio de exhaustividad y la indebida fundamentación y motivación, al declarar la inexistencia de las conductas denunciadas y la falta de acreditamiento del elemento subjetivo.
29. Lo anterior, al señalar que la Sala Especializada debió exponer explícitamente las inferencias, deducciones, asociaciones, argumentos probatorios y todos los elementos necesarios para demostrar por qué, con las pruebas que se recabaron se demuestran o no los hechos base de la denuncia y que hay elementos que revelan, en su caso, que ese actuar es atribuible a la persona denunciada.
30. En su estima, la Sala responsable analizó el caso en forma fragmentada, descartando cada elemento conforme a un criterio específico, pero sin elaborar un componente único de mensaje, ni analizar si, enlazados entre sí, constituyen o no elementos de equivalencia funcional.



31. En este sentido asegura que, contrario a lo que sostiene la Sala responsable, el análisis conjunto de la propaganda difundida permite concluir que existe una identidad manifiesta, cuyo contenido es de naturaleza electoral y que dejó de considerar, con el criterio de equivalencia funcional, que la denunciada generó un posicionamiento adelantado con la publicidad en redes sociales, con el objeto de ganar adeptos y posicionarse positivamente frente al electorado y ciudadanía en general.
32. De igual forma sostiene que la responsable no valoró el cúmulo de mensajes en todas las publicaciones denunciadas, los cuales posicionan el nombre de la persona denunciada, los partidos que la postularían y la identidad de la coalición electoral, las cuales constituyen una manifestación expresa, que induce a generar una apreciación de consentimiento a la causa electoral de los partidos denunciados.
33. Reitera que los actos anticipados desplegados si se pueden vincular con una campaña, puesto que su incidencia buscó generar efectos en la contienda electoral, debido a que los lemas y frases fueron reiterados y utilizados en la campaña electoral de dicha coalición.

#### **D. Cuestión a resolver**

34. Esta Sala Superior debe determinar si la sentencia dictada por la Sala Especializada, en la que declaró la inexistencia de los actos anticipados de campaña y la vulneración a las reglas de propaganda política o electoral, atribuidas a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y Aldea Digital S.A.P.I. de C.V., así como de la falta al deber de cuidado atribuido a los partidos

## SUP-REP-1079/2024

Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentra ajustada a Derecho.

35. Para ello debe destacarse que, como se advierte del contexto de la controversia previamente expuesto, de las cinco quejas acumuladas en el procedimiento sancionador de origen, **MORENA solamente presentó una**, en la que denunció a Xóchitl Gálvez por **supuestos actos anticipados de campaña**, así como al PRI, PAN y PRD, por su **falta al deber de cuidado** (*culpa in vigilando*), con motivo de la difusión de un video en YouTube, el diez de enero.
36. El contenido del video denunciado es el siguiente:

Descripción
Fecha de la publicación: 10 de enero de 2024
Link <i>YouTube:</i> <a href="https://www.youtube.com/watch?v=OYY3sloyzBk">https://www.youtube.com/watch?v=OYY3sloyzBk</a>
Contenido de la publicación
<i>Para tener un país de clase media fuerte, México necesita seguridad, no continuidad.</i> <i>#MerecesMás</i> <i>Precandidata única a la Presidencia. Mensaje dirigido a militantes del Partido Revolucionario Institucional.</i> <ul style="list-style-type: none"><li>•  / <i>xochitl.galvez.r</i></li><li>•  / <i>xochitlgalvez</i></li><li>•  / <i>xochitlgalvez</i></li><li>•  / <i>xochitlgalvezr</i></li></ul>
Contenido del video incluido en las publicaciones
<i>Voz Xóchitl Gálvez:</i>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-1079/2024

*El tema más importante de esta campaña electoral no es la continuidad, es la seguridad. Las escenas terribles que vimos ayer en Ecuador nos recuerdan el peligro que corre México ante el avance y penetración del crimen organizado en distintos territorios y distintos sectores de nuestra economía. No podemos darle continuidad al miedo. No podemos darle continuidad al cobro de piso. No podemos seguir abrazando delincuentes.*

*Nuestros soldados, no pueden enfrentar a los criminales si al mismo tiempo tienen que arreglar los baches en las carreteras y llevar las medicinas a los hospitales. No se puede salir de la pobreza si te roban tu dinero en el transporte público y sube el precio del pollo para pagar las extorsiones.*

*Para tener una clase media fuerte, México necesita seguridad, no continuidad. ¡Tú mereces vivir en paz!*

*México merece más*

#### Imagen representativa



37. De manera que la materia de análisis en el presente recurso de revisión se limitará al pronunciamiento de la Sala responsable respecto de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, por cuanto hace al contenido del video denunciado por el partido recurrente y, en su caso, del tema relativo a la falta de cuidado de los partidos políticos enunciadados.
38. En consecuencia, las consideraciones de la Sala Especializada respecto del resto de publicaciones denunciadas deberán seguir rigiendo el sentido de la sentencia impugnada, **al no haber sido controvertidas**

**por quienes pudieran tener interés jurídico para hacerlo**, esto es, las personas denunciantes.

### **E. Decisión**

39. Esta Sala Superior considera que se debe **confirmar** la resolución impugnada porque, contrario a lo sostenido por MORENA, la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, en tanto que la Sala Especializada sí indicó las razones por las cuales consideró que, en el caso, las expresiones denunciadas no colman el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, sin que dicho instituto político controvierta eficazmente los razonamientos de la autoridad, como se explica a partir del siguiente.

### **Marco normativo y conceptual**

#### **Principio de legalidad (fundamentación y motivación)**

40. En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>7</sup> el principio de legalidad exige a todas las autoridades que sean competentes para actuar, así como el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las y los gobernados.
41. En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación se debe examinar en su integridad, a fin de identificar si éste es de carácter formal, cuando se controvierta su **ausencia**, o si es de fondo por aducir una **deficiencia**.

---

<sup>7</sup> En adelante, Constitución federal.



42. Al respecto, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>8</sup> como esta Sala Superior<sup>9</sup> han sostenido que, para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.
43. Así, el incumplimiento al deber de **fundar** y **motivar** se puede actualizar: **i)** por falta de fundamentación y motivación y, **ii)** derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.
44. En esta línea, la falta de fundamentación y motivación consiste en la **omisión** en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos normativos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.
45. En cambio, la **indebida fundamentación** de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal y, sin embargo, éste no es aplicable al caso concreto, porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

---

<sup>8</sup> En su jurisprudencia **139/2005**, de rubro: “*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.*”

<sup>9</sup> En su jurisprudencia **1/2000**, de rubro: “*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.*”

## SUP-REP-1079/2024

46. Finalmente, hay **indebida motivación** cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.
47. En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una incongruencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.<sup>10</sup>

### **Principio de exhaustividad y congruencia**

48. De conformidad con los artículos 17 de la Constitución federal; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma **exhaustiva** y gratuita.
49. En este sentido, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo a sus pretensiones.

---

<sup>10</sup> Similares consideraciones se sostuvieron al resolver el diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-749/2024.



50. Por ende, para su debida satisfacción es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en el proceso impugnativo.<sup>11</sup>
51. Esta Sala Superior, por su parte, ha indicado que el principio de exhaustividad implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar.<sup>12</sup>
52. La observancia de este principio requiere el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.<sup>13</sup>
53. Uno de los principios que contiene el artículo 17 constitucional, como rector de la impartición de justicia es el de la completitud, que impone a

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia **12/2001**, de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”

<sup>12</sup> De conformidad con la jurisprudencia **43/2002** de esta Sala Superior, de rubro: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”

<sup>13</sup> De conformidad con la jurisprudencia **12/2001**, de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”

quien juzga la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento **en su integridad**.

54. El cumplimiento a ese principio es una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservar alguna y, en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto; esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza.<sup>14</sup>
55. Así, el principio de exhaustividad se orienta a que las consideraciones del estudio de la sentencia se revistan de completitud y consistencia argumentativa.

### **Actos anticipados de precampaña y campaña**

56. Conforme al artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los diversos precedentes de esta

---

<sup>14</sup> Sirve de criterio orientador la tesis **I.4o.C.2 K (10a.) TCC**, de rubro: *“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.”*



Sala Superior, los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan cuando concurren los siguientes elementos:

- **Temporal.** Se refiere al periodo en el que ocurren los actos. Para considerarlos anticipados, deben realizarse antes del inicio de la etapa de precampañas o campañas electorales.
- **Personal.** Consiste en la identificación de quién realiza el acto y si corresponde al destinatario de la norma. Los sujetos que pueden incurrir en esta infracción son los partidos políticos, los candidatos, precandidatos o aspirantes a alguna candidatura, y se considera que se actualiza el elemento cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto; y
- **Subjetivo.** Atiende a la finalidad que persiguen las manifestaciones. Es necesario que se revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido; de publicar una plataforma electoral, o de posicionar a alguien con el fin de obtener una precandidatura o candidatura.

57. Para poder acreditar el elemento subjetivo, se deben reunir también dos características. La primera es que las manifestaciones emitidas sean **explícitas e inequívocas**. Esto implica que la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívocamente llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura.

## SUP-REP-1079/2024

58. La finalidad de esta prohibición tiene como propósito prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, porque no se justifica restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente tener ese efecto, al no generar una ventaja indebida en favor de una opción política concreta.
59. En este sentido, los elementos explícitos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral permiten suponer la intención objetiva de lograr un posicionamiento a favor o en contra de una opción política y, según trasciendan a la ciudadanía, pueden afectar la equidad en la contienda.
60. Para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; porque el análisis de las circunstancias permite confirmar o refutar dicha intención.
61. La segunda característica que debe reunirse para tener por acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña es que el mensaje o las manifestaciones denunciadas **hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía**. Esta característica es necesaria porque la finalidad de sancionar o de prohibir los actos anticipados de campaña radica en ofrecer y mantener las condiciones óptimas en cuanto a la equidad de la contienda.
62. En este sentido, un mensaje que haga un llamamiento expreso al voto solo será sancionable si, además, trasciende al conocimiento de la



ciudadanía, pues **solo así se podría afectar la equidad en la contienda.**

63. Así, de entre de las variables que se deben valorar para considerar que un mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, se encuentran: **(i)** la audiencia que recibió ese mensaje, esto es, si se trató de la ciudadanía en general o solo de militantes del partido que emitió el mensaje, así como un estimado del número de personas que recibió el mensaje; **(ii)** el lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado. Esto implica analizar si fue un lugar público, de acceso libre o, contrariamente, un lugar privado y de acceso restringido; y, finalmente, **(iii)** el **medio de difusión** del evento o mensaje denunciado. Esto es, si se trató de una reunión, un mitin, un promocional de radio o de televisión, una publicación en algún medio de comunicación, entre otras.

### **Caso concreto**

64. Como se adelantó, MORENA aduce, esencialmente, que la Sala Especializada incurrió en **indebida fundamentación y motivación** al resolver, ante su **falta de exhaustividad** al declarar la inexistencia de los actos anticipados de campaña que atribuyó a Bertha Xóchitl Gálvez.
65. Esta Sala Superior considera que no le asiste la razón porque, contrario a lo que afirma, la Sala Especializada sí expresó las razones por las cuales determinó que no se actualizó la infracción denunciada.
66. Esto es, motivó debidamente su determinación y realizó un análisis adecuado y completo que le permitió llegar a esa conclusión. Por lo tanto, los agravios resultan **infundados**.

## SUP-REP-1079/2024

67. En efecto, de la sentencia recurrida se advierte que la autoridad responsable: **(i)** transcribió el contenido del video denunciado; **(ii)** tuvo por acreditado el elemento personal y el temporal; y **(iii)** respecto al elemento subjetivo, estimó que el video no contenía llamados expresos para votar a favor o en contra de persona alguna.
68. Ahora, al no advertir llamados expresos al voto, en un segundo nivel de análisis valoró la existencia de *equivalentes funcionales*, para evitar posibles fraudes a la ley. Para ello, precisó la materia del análisis, señaló las expresiones que utilizó como parámetro y justificó la correspondencia del significado considerando que debía ser inequívoca, objetiva y natural.
69. El objeto del análisis fue respecto de todas las publicaciones denunciadas, incluido el video que motivó la denuncia del partido recurrente.
70. Así, para el parámetro de equivalencia, la Sala responsable utilizó las expresiones: “*Vota por mí*”; “*Vota por el PAN, PRI y/o PRD*”; “*No votes por otra candidatura*”; y “*No votes por otro partido*”. Al hacerlo, concluyó que las expresiones denunciadas no contenían una correspondencia inequívoca, ya que solamente expresaban los puntos de vista de la denunciada, respecto de la situación económica del país, así como un deseo de reducción en la pobreza y de crecimiento y fortalecimiento de la clase media, **así como sus visiones sobre la situación de seguridad en el país**, con la expectativa de que ésta mejore, en beneficio, justamente, de la clase media.
71. De ahí que, contrario a lo que alega el partido recurrente, esta Sala Superior advierte que la autoridad responsable no se limitó únicamente



a exponer el marco legal y los criterios de este órgano jurisdiccional en relación con la infracción denunciada, sino que expuso las razones por las cuales determinó su inexistencia.

72. Es decir, para la Sala Especializada, en el video no se hace referencia a alguna aspiración concreta para contender en el proceso electoral federal 2023-2024 y tampoco una invitación al electorado para votar a favor o en contra de un partido u opción política alguna. En todo caso, sostuvo, únicamente sería posible atribuir una referencia crítica al gobierno en ese momento, sin que con ello se acredite una solicitud de voto.
73. En esta línea, este Tribunal Constitucional en materia electoral considera que la Sala Especializada no realizó un análisis parcial de los equivalentes funcionales, como afirma MORENA, sino que su análisis fue integral y cumplió con los requisitos legales y jurisprudenciales para tal efecto.
74. Al respecto, el partido recurrente se limita a afirmar que el análisis de los equivalentes funcionales fue parcial, pero no demuestra o expone qué elemento no fue considerado por la Sala Especializada, cómo sería un análisis que no fuera parcial o bien, bajo qué análisis la conclusión a la que llegó la autoridad responsable sería distinta, por lo que sus planteamientos devienen **inoperantes**.
75. Lo anterior, puesto que no basta con que señale que la Sala responsable no estableció correctamente la relación entre los elementos que se aprecian en el video, como el apellido de la persona denunciada, debido a que tales manifestaciones son meras afirmaciones dogmáticas a partir de las cuales pretende establecer que el mensaje contenido en el video

es susceptible de actualizar el elemento subjetivo de la infracción. Sin embargo, no explica de qué manera es posible llegar a esa conclusión.

76. También se consideran **inoperantes** los restantes agravios del partido recurrente, ya que parte de la premisa inexacta de pretender controvertir las consideraciones de la Sala Especializada, respecto de todas las publicaciones denunciadas, cuando debió concentrar su impugnación a la materia de su denuncia primigenia, esto es, del video cuya difusión impugnó.
77. Por el contrario, realiza manifestaciones genéricas con las que no combate de forma frontal ni eficaz los argumentos expuestos en la resolución controvertida, con base en los que se determinó la inexistencia de la infracción que denunció.
78. En este sentido, el partido recurrente sostiene que la autoridad responsable no realizó una correcta valoración del caudal probatorio porque no valoró, en su conjunto, los elementos probatorios que obran en autos, con base en la sana crítica, las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica.
79. Sin embargo, no argumenta por qué considera que no existió una correcta valoración de las pruebas que aportó, aunado a que no refiere cuáles son, o cuáles elementos no fueron considerados y que habrían permitido a la Sala responsable llegar a una conclusión diversa, respecto del video que motivó su queja. Tampoco expone por qué considera que el contenido del video puede asimilarse a actos anticipados de campaña, desde la perspectiva de análisis de los equivalentes funcionales; de ahí lo **inoperante** de sus planteamientos.



80. Finalmente, respecto al tema de la supuesta falta al deber de cuidado por parte de los partidos políticos PRI, PAN y PRD, el partido recurrente **no endereza agravio alguno**, por lo que las consideraciones de la Sala responsable al respecto deben seguir intocadas, rigiendo el sentido de la sentencia recurrida.
81. Así, al resultar **infundados** e **inoperantes** los conceptos de agravio propuestos por MORENA, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación.
82. Por todo lo hasta aquí expuesto, fundado y motivado, se

## VII. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de controversia.

**NOTIFÍQUESE;** como en Derecho corresponda.

En su caso, **devuélvase** la documentación exhibida y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza y da fe** de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una **representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.